

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-247/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de octubre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que por un lado determina que esta Sala Superior es competente para resolver, y por otro **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León ante lo inoperante de los argumentos del partido actor.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. DECISIÓN COMPETENCIAL	2
III. PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
V. RESUELVE.....	9

GLOSARIO

Actor:	PAN, por conducto de Mario Antonio Guerra Castro, ostentándose como representante ante el OPLE Nuevo León.
Autoridad responsable o Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciados:	Samuel Alejandro García Sepúlveda y MC.
Ley Electoral local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MC:	Movimiento Ciudadano.
Morena:	Partido político Morena.
OPLE / IEPCNL:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Samuel García:	Samuel Alejandro García Sepúlveda.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretario:** David R. Jaime González. **Colaboró:** Ariana Villicaña Gómez.

I. ANTECEDENTES

Del contenido de la demanda y de las constancias que integran el presente asunto se advierten los siguientes:

1. Denuncias. El diecisiete de febrero² el PAN presentó, ante el OPLE, doce escritos³ de denuncia contra Samuel García y MC por presuntas violaciones a la Ley Electoral local.

2. Sentencia impugnada⁴. Seguidas las actuaciones correspondientes, el diez de octubre el Tribunal local dictó sentencia en la que determinó: *i)* la inexistencia del uso indebido de recursos públicos y, *ii)* la inexistencia denunciada contra MC al no ser sujeto infractor.

3. Demanda. Inconforme con tal determinación, el dieciocho de octubre el actor presentó medio de impugnación ante el Tribunal local que posteriormente lo remitió a Sala Regional.

4. Consulta competencial. Mediante acuerdo de veintiuno de octubre la Sala Regional, remitió el expediente y consultó competencia para resolver el presente asunto a esta Sala Superior.

5. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JE-247/2024** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

6. Cierre de instrucción. En su momento, el Magistrado instructor radicó el presente juicio, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

II. DECISIÓN COMPETENCIAL

² En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

³ Expedientes PES-166/2024, PES-169/2024, PES-173/2024, PES-176/2024, PES-177/2024, PES-178/2024, PES-180/2024, PES-181/2024, PES-185/2024, PES-189/2024, PES-191/2024 y PES-193/2024

⁴ Sentencia dictada en el expediente PES-169/2024.

Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de una demanda en la que se controvierte una resolución del Tribunal local, relacionada con un PES local vinculado con el proceso electoral 2023-2024⁵.

III. PROCEDENCIA

El juicio electoral cumple con los requisitos de procedencia⁶.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se precisa el nombre del actor, domicilio; el acto impugnado; se expresan hechos y agravios, y consta la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad. La demanda se presentó oportunamente⁷, puesto que el acto impugnado se notificó al actor el catorce de octubre y aquélla fue presentada el dieciocho siguiente; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto para el efecto.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen, porque el juicio es promovido por un partido político, que fue quejoso en el procedimiento cuya resolución reclama.

4. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados “juicios electorales” para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva, así como en el Acuerdo Plenario de diez de abril de dos mil dieciocho.

⁶ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

⁷ En términos de lo previsto en el párrafo 1 del artículo 8 de la Ley de Medios.

IV. ESTUDIO DE FONDO

¿Qué resolvió la responsable?

Analizó la presunta actualización de uso indebido de recursos públicos y trasgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, por parte de Samuel García y MC, derivado de una publicación en Instagram

Para el efecto, la responsable tuvo por acreditada la existencia de la publicación denunciada y señaló que la red social que se utilizó como medio, es genérica, dirigida a todo público, con contenido diverso.

De igual forma señaló que el contenido es de carácter temporal, ya que tiene una duración de veinticuatro horas y que, dadas las reglas de interacción entre personas en la red social, cualquiera, de forma unilateral, puede mencionar a otra en una historia.

Conforme a lo anterior, consideró que la publicación del sujeto denunciado en realidad nace de que compartió una diversa creada por el usuario “realpolitikmexico”.

Por ello, estimó que las características de la red social empleada permiten que los usuarios interactúen entre sí, y compartan el contenido que deseen con sus seguidores.

Señaló que el gobierno del Estado no tiene entre sus funciones la creación, realización, difusión o publicación de videos como el denunciado, y que de las constancias el expediente no se advierte que se hubieran empleado recursos materiales o humanos a cargo del aparato gubernamental o el titular del ejecutivo local.

En ese sentido, consideró que no se acreditó el uso de recursos del Estado, de forma que no se actualizó lo alegado por el denunciante en relación a la supuesta vulneración a la imparcialidad, neutralidad y equidad.

Para la responsable era indispensable que el denunciante acreditara la indebida aplicación de recursos públicos, lo que en la especie no aconteció,

además de que del video denunciado no se advierte que existiera un pronunciamiento a favor o contra precandidatura o candidaturas de MC.

En ese sentido, para la responsable es claro que la publicación se realizó en ejercicio de la libertad de expresión del sujeto denunciado, así como de acceso a la información de la ciudadanía para conocer temas políticos de interés general, sin que se advierta de su contenido que se encamina a vulnerar la equidad en la contienda en favor de una opción política o que se hagan manifestaciones con logros de gobierno o sus funciones como servidor público.

Así, concluyó que el denunciado compartió, en ejercicio de los derechos aludidos, una publicación original de otro usuario de Instagram, vinculada con el proceso electoral de Nuevo León, de forma que para demostrar su ilegalidad sería necesario derrotar la presunción de espontaneidad de la misma.

De igual forma desestimó que el denunciado hubiere incumplido su deber de cuidado respecto de la información que puede difundir en calidad de servidor público o que obtuviera una ventaja indebida de su posición para influir en la ciudadanía en general.

Para la responsable, la publicación debe analizarse en el contexto personal del denunciado, atendiendo a que, si bien puede realizar publicaciones en calidad de Gobernador de la entidad, de la misma forma lo hace a título personal, esto es, considerando su ámbito público y privado.

Finalmente, la responsable consideró inexistente el supuesto uso indebido de recursos públicos por parte de MC, pues no se trata de una persona física, de forma que no puede incurrir en la infracción denunciada.

¿Qué plantea el actor?

Violación a los principios de exhaustividad, congruencia e indebida fundamentación y motivación.

SUP-JE-247/2024

A decir de la parte actora, la responsable no fue exhaustiva pues no se pronunció respecto de todos los argumentos que hizo valer en la queja correspondiente.

En su concepto, señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se realizó la conducta sistematizada del denunciado, lo que quedó asentado en una fe de hechos levantada por la propia autoridad.

Lo anterior, en relación con el análisis de lo que denomina “imagen 16” que, en su concepto, evidencia las irregularidades alegadas, ya que de la misma:

- a) Se desprende que se realizó de la cuenta personal de la persona denunciada en Instagram.
- b) De ella se advierte el uso de las frases: “adiós al PRIAN”, “PRIAN se irá de todos lados en tres meses”
- c) Que menciona y etiqueta la cuenta de un tercero.
- d) Que en la misma se ofrece la opción de contestar “si” o “no”.

Tomando en consideración lo anterior, para el enjuiciante la responsable no analizó las circunstancias en las que se difundió el mensaje para valorar su impacto.

A su parecer, el denunciado no fue un acto de espontaneidad sino acciones para afectar al PRI y al PAN, ya que usa la palabra PRIAN, que genera un posicionamiento político, dejando de lado la neutralidad y equidad.

Se duele de que la responsable no advirtiera que, al formular una especie de encuesta, la publicación busca generar antipatía respecto de los partidos referidos, considerando que las expresiones se realizaron dentro del proceso electoral local.

Por cuanto hace a la congruencia, el actor se duele de que la responsable no advirtió que la publicación se realizó en la cuenta personal de Instagram

del denunciado, misma en la que se identifica como Gobernador de Nuevo León y que utiliza para difundir acciones de gobierno.

Decisión de la Sala Superior.

Esta Sala Superior considera que los agravios vertidos por el actor son **inoperantes** pues, con independencia de lo acertado de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, el actor no controvierte con sus alegaciones las razones en las que la autoridad responsable se basó para decidir en el sentido en el que lo hizo.

Justificación.

En primer lugar, es importante recalcar que el actor endereza primordialmente sus alegatos respecto del supuesto indebido análisis de la imagen que identifica como "16".

En ese sentido, la responsable tuvo por acreditada la existencia de la publicación y su contenido, de forma que no asiste la razón al actor respecto de lo alegado en el sentido de que no se analizaron las circunstancias en las que se presentaron los hechos denunciados.

Por otro lado, el actor señala que la responsable no analizó todos los argumentos que hizo valer en la queja correspondiente, lo que es una manifestación genérica con la que no se señala, de manera precisa, qué argumentos se dejaron de analizar, por lo que no se evidencia la falta de exhaustividad alegada.

Ahora bien, la responsable basó su decisión en el hecho de que, a su parecer, la publicación denunciada se realizó en una red social que es genérica, a la cual accede todo público y en la que se coloca contenido de diversa índole.

Consideró que la publicación fue temporal, pues por sus características únicamente es visible veinticuatro horas, que por las características de la

red social cualquier persona puede mencionar a otra y que en este caso el denunciado compartió una publicación de la cuenta de un tercero.

Consideró que no se acreditó que en la publicación se emplearan recursos materiales o humanos del Estado o que en el mismo se realizara un posicionamiento a favor de una opción política determinada.

Tales consideraciones no son combatidas por el actor, ya que no refiere, ni mucho menos demuestra, que efectivamente se emplearan recursos públicos en la publicación, sin que para ese efecto sea suficiente lo alegado en el sentido de que el denunciado utiliza la misma cuenta para realizar comunicaciones propias de su carácter de servidor público.

Ello, pues la propia responsable reconoció esa situación, sin embargo, estimó que, al tratarse de una cuenta personal del denunciado, también realiza publicaciones de esa índole, en ejercicio de su libertad de expresión, sin que el enjuiciante demostrara, se insiste, que ello se realizó en uso de recursos del gobierno.

Ahora bien, en cuanto al contenido de la publicación denunciada, el actor refiere que no fue un acto de espontaneidad sino acciones para afectar al PRI y al PAN, ya que usa la palabra PRIAN, que genera un posicionamiento político, dejando de lado la neutralidad y equidad.

Sin embargo, ello representa alegaciones con las que no se confrontan las consideraciones de la responsable, pues de forma genérica y subjetiva se señala que la intención fue dañar la imagen de diversos partidos políticos, sin que se aporte mayor argumento para demostrar tal aseveración, esto es, la intencionalidad, la generación de un posible daño y, por tanto, una afectación a la equidad.

Similar conclusión merece lo alegado en el sentido de que, al contener un formato de encuesta, la publicación buscó generar antipatía contra diversos institutos políticos, pues no se aportan mayores elementos para sustentar esa conclusión, ya que únicamente se sostiene en que los hechos se presentaron dentro del proceso electoral.

Finalmente, resultan **inoperantes** las alegaciones relacionadas con que la responsable fue incongruente ya que no advirtió que la publicación se realizó en la cuenta personal de Instagram del denunciado, misma en la que se identifica como Gobernador de Nuevo León y que utiliza para difundir acciones de gobierno.

Lo **inoperante** de tales argumentos radica en que con ellas no se combate lo sostenido por la responsable, que señaló que la cuenta es personal del denunciado y que en ella se divulgan acciones de gobierno, no obstante, determinó que la cuenta también se emplea para hacer publicaciones de índole personal, como la denunciada, sin que esa conclusión sea combatida de manera eficaz en el presente juicio.

Conclusión.

Al resultar inoperantes los agravios, ya que no controvierten de manera frontal las consideraciones de la responsable, lo conducente es confirmar la resolución reclamada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

PRIMERO. Sala Superior es **competente**.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución reclamada.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron por XXX las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe de la presente ejecutoria y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.